

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00058-00
Demandante	Diego Fernando Casas Gutiérrez
Demandado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto	Fallo de tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Diego Fernando Casas Gutiérrez**, en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición

Mediante acción de tutela, el señor **Diego Fernando Casas Gutiérrez**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las víctimas**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 09 de diciembre de 2020, con radicado No.2020-711-1940151-2 mediante la cual solicitó:

“(…) solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (…)

“(…) En particular cuando me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización, si es otro acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización copia de los documentos exigidos para el pago de la indemnización (…)”

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

-Que interpuso petición el 09 de noviembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la fecha cierta en que recibiría su “carta cheque”, dado que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

-Que la entidad accionada no dio respuesta a la petición.

- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

-Que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI) al que anexó los documentos requeridos y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización administrativa.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 26 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **Unidad**

Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

3.2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con oficio enviado el 01 de marzo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Manifestó que el accionante radicó petición, solicitando la indemnización administrativa ante la UARIV, a la que la entidad dio respuesta de fondo bajo radicado de salida No 20217203891861 del 16 de febrero de 2021.

Adujo que en el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditada la inclusión del accionante, por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Indicó que la UARIV, dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante comunicación No. 20217204719971 del 27 de febrero 2021, la cual le fue enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Señalo, que en la Resolución No. 04102019-41547 del 11 de septiembre de 2019, se reconoce al actor el derecho a recibir la indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la cual le fue notificada y se encuentra en firme.

En cuanto a la aplicación del método técnico, informó que el accionante no fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado

conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Sostuvo que, para los actos administrativos emitidos en los años 2019 sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad, el método técnico de priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, y que la Unidad para las Víctimas informará su resultado con posterioridad.

Mencionó, que, si conforme a los resultados de la aplicación del método de priorización no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Señaló que lo anterior se debe a que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Aclaró que, surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Respecto a la información de que documentos hacen falta dentro del proceso de indemnización administrativa, indicó que no se requieren documentos para el trámite de la indemnización, toda vez que estos ya fueron aportados por el actor en su debido momento.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionaron las siguientes:

- 4.1.** Copia de la Resolución No. 04102019-41547 de 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Director Técnico de Reparación Unidad para las Víctimas reconoció al accionante y a su grupo familiar, la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- 4.2.** Copia de la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, radicada con el número 2020-711-1940151-2, a través de la cual el señor Diego Fernando Casas Gutiérrez, solicitó: *"que de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En particular cuando me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso, que documentos me hacen falta para esta indemnización, si es otro acto administrativo de fecha cierta de pago de la indemnización copia de los documentos exigidos para el pago de la indemnización"*.
- 4.3.** Copia del oficio No. 20217203891861 del 16 de febrero de 2021 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, y el Director Técnico de

Reparación, dirigido al accionante, donde le comunican que han realizado los procedimientos administrativos para otorgar el correspondiente giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

- 4.4.** Copia de la impresión del pantallazo del envío de la respuesta a la solicitud dirigida a la UARIV, dirigida al correo electrónico Infantiles.kamyds.2073@gmail.com, con fecha 01 de marzo.
- 4.5.** Copia del oficio No. 20217204719971 suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la UARIVA, dirigido al actor, donde le comunican que el 30 de junio de 2020, la UARIV aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de esa indemnización; y que conforme el resultado, NO es procedente materializar la entrega de la medida 2986360-1426113, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que al no poder realizar el desembolso en el año 2020, la Unidad procedería a repetir el método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.
- 4.6.** Copia del "MEMORANDO" de fecha 01 de marzo de 2021 de los "Directores Misionales Unidad para las Víctimas" para los "ASESORES UARIV" con el asunto "memorando envíos respuestas por correo electrónico planilla 001-189947", donde figura en el numeral 11 Diego Fernando Casas Gutiérrez infantiles.kamyds.2073@gmail.com

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a

la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

5. Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 09 de diciembre de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional

reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro linares cantillo, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del

Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras, en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

"(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones¹."

iii) El derecho petición de las personas desplazadas por la violencia.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados: *"(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta*

¹ Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (Cita inter texto original)

situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados²

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(...) Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal

² T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado³

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁴ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁵. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁶”

Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

³ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. (Cita inter texto original)

⁴ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.” (Cita inter texto original)

⁵ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.” (Cita inter texto original)

⁶ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).” (Cita inter texto original)

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

6. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el señor **Diego Fernando Casas Gutiérrez**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 09 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante, elevó petición el 09 de diciembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuándo se le entregaría la “carta cheque” por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición 09 de diciembre de 2020, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se le vulneró el derecho de petición.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicarán durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta de la UARIV.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV brindó respuesta a la solicitud del 09 de diciembre de 2020 la cual fue enviada al correo electrónico infantiles.kamyds.2073@gmail.com.

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a dicha petición, a través del oficio No. 20217204719971 del 01 de marzo de 2021, con el cual se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la referida solicitud, siendo efectivamente comunicado y entregado al correo electrónico del peticionario, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda

la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)"

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte recordó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado respecto a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por el accionante el 09 de diciembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Diego Fernando Casas Gutiérrez contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV) conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas;
DESANOTAR la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar
y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

DDZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb90fd97f43b71f9669d74d0511cb1c584bbe6861d3e254f8ecd533405cb851**

Documento generado en 09/03/2021 03:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>